

de la operación de concentración objeto del presente Acuerdo de Consejo de Ministros, estando, en su caso, sujetos a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas.

La vigilancia del presente acuerdo a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se ejercerá por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Competencia, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Exposición:

El Servicio de Defensa de la Competencia incoó el expediente N-07052, iniciado por notificación realizada por la empresa Gestión Naviera, S.L., matriz del grupo Balearia, de conformidad y a los efectos del artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de 1989, de Defensa de la Competencia. La notificación se referirá a la toma de control exclusivo de Buque Bus España, S.A. por el grupo Balearia.

A la vista del informe emitido por el Servicio de Defensa de la Competencia, el Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda resolvió, en ejercicio del artículo 15 bis, 1 de la Ley 16/1989, remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que de la operación podría resultar una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en determinados ámbitos geográficos de los mercados del transporte marítimo regular de mercancías y de pasajeros. También se resolvió no autorizar el levantamiento de la obligación de suspensión de la ejecución de la operación en aplicación del artículo 15.2 de dicha Ley.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la mencionada Ley 16/1989, remitió al Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda dictamen acompañado de informe con fecha 20 de agosto de 2007, en el que expone las siguientes conclusiones sustantivas:

“Primera.–La operación consiste en la adquisición por parte de Gestión Naviera, S.L. (Balearia) del 100% del capital social de la empresa Buquebus España, S.A. Estas empresas están activas en el sector del transporte marítimo de mercancías y pasajeros.

Segunda.–Los mercados de producto relevantes son el mercado de transporte marítimo regular de carga general y el mercado de transporte marítimo regular de pasajeros, incluyendo dentro de este último a los vehículos en régimen de equipaje.

Tercera.–Los mercados geográficos relevantes son, en primer lugar, la ruta constituida por el conjunto de líneas con origen y destino en Marruecos y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y, con carácter adicional para el mercado de transporte marítimo regular de pasajeros, las líneas con origen y destino en Ceuta (en la actualidad, la línea Algeciras-Ceuta).

Cuarta.–El Tribunal considera que la operación no comportará un cambio en la estructura de los mercados de transporte marítimo regular de carga general y de pasajeros en la ruta constituida por el conjunto de líneas con origen y destino en Marruecos y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Quinta.–En el caso del transporte regular de pasajeros en la línea Algeciras-Ceuta considerada individualmente, el Tribunal estima que la operación comporta un cambio significativo en la estructura del mercado, al pasar Balearia a absorber el [10-20]% de la cuota de Buquebus y a detentar alrededor del [30-40]% del mercado, y convertirse la oferta de la línea en un duopolio constituido por la Notificante y Trasmediterránea.

Sexta.–El Tribunal constata que la operación no produce un incremento en la intensidad de las barreras a la entrada que pudieran existir en la zona afectada. Las barreras existentes se refieren fundamentalmente al establecimiento de nuevos operadores en la ruta y a la expansión hacia determinadas líneas consolidadas dentro de ella. No obstante, las posibilidades de establecimiento en líneas de nueva creación y las perspectivas futuras de funcionamiento de nuevos puertos mitigan en parte estas dificultades.

Séptima.–El Tribunal estima que, habida cuenta del incremento estructural de Balearia en los mercados analizados, la operación no entraña riesgo de deterioro de la competencia efectiva en el mercado en lo que respecta a los efectos unilaterales, que pudieran permitir a Balearia comportarse de manera independiente del resto de los operadores. Incluso en el caso del transporte de pasajeros para la línea Algeciras-Ceuta, la presencia de Trasmediterránea impide a Balearia establecer unilateralmente un comportamiento anticompetitivo.

Octava.–En cuanto al riesgo de efectos coordinados, el Tribunal concluye que, si bien el mercado en cuestión presenta cierta propensión a la coordinación, dicho riesgo no aumenta significativamente por efecto de la concentración misma, incluso en la línea Algeciras-Ceuta. Ello se deduce, en particular, del hecho de que la operación refuerza como competidor a la empresa adquirente, que ha exhibido desde su entrada su voluntad y capacidad de ejercer una presión competitiva frente a Trasmediterránea, líder del mercado analizado.”

En relación a las restricciones accesorias incluidas en el contrato de compraventa, el Tribunal de Defensa de la Competencia considera amparadas por la presente operación las restricciones consistentes en la obligación de no captación impuesta al vendedor, en lo relativo a los empleados

de Buquebus transferidos mediante la operación, así como la obligación de confidencialidad sobre informaciones relacionadas con la empresa transmitida que vincula al vendedor, mientras no excedan de dos años.

En relación al resto de acuerdos restrictivos incluidos en el contrato de compraventa suscrito entre las partes (el pacto de no competencia que obliga al vendedor, el pacto de no captación en relación a los empleados de Balearia y los distintos pactos que obligan al comprador), el Tribunal estima que no cabe considerarlos como restricciones accesorias a la operación analizada. Por lo tanto, entiende que los mismos no forman parte de la concentración notificada.

En su dictamen sobre la concentración, el Pleno del Tribunal considera que resultaría adecuado:

“Primero.–Declarar procedente la operación notificada, siempre que se sometiese la misma a la condición de que Balearia y Buquebus no celebren pacto alguno de no competencia.

Segundo.–Considerar comprendidas dentro de la operación, como restricciones accesorias a la misma, los siguientes pactos incluidos en el acuerdo de compraventa que origina la concentración:

1. El pacto de no captación que vincula al vendedor (Buquebus) respecto del comprador (Balearia), siempre que no exceda de una duración de dos años.

2. La obligación de confidencialidad sobre informaciones relacionadas con la empresa transmitida que vincula al vendedor, siempre que no exceda de una duración de dos años.”

Siguiendo el dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia, resulta adecuado subordinar la operación de concentración económica consistente la toma de control exclusivo de Buque Bus España, S.A. por el grupo Balearia al cumplimiento de la condición de que Balearia no celebre pacto alguno de no competencia con los vendedores de la empresa adquirida en la presente operación de concentración, en la medida en que estos pactos de no competencia afecten a los mercados analizados por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Por ello, la notificante debe eliminar el pacto de no competencia recogido en la cláusula 12.3.1 del contrato de compraventa, por el que el vendedor se compromete a no desarrollar ninguna actividad relacionada con el transporte marítimo en España y Marruecos, o con la explotación de la actividad de agencias de viajes en España y Marruecos, por un período de cinco años a contar desde la ejecución de la operación.

Asimismo se propone considerar como restricciones accesorias a la operación y, por tanto, como parte de la misma, el pacto de no captación en relación a los empleados de Buquebus y la obligación de confidencialidad, siempre que se adapten a lo requerido por dicho Tribunal, es decir, que no tengan una duración superior a dos años.

Al mismo tiempo, resulta de aplicación la Ley 16/1989, de 17 de julio, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Consejo de Ministros a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones que puedan resultar preceptivas en aplicación de la normativa sectorial vigente y de la aplicación de la normativa española o comunitaria de control de acuerdos entre empresas y prácticas restrictivas de la competencia.»

Madrid, 19 de septiembre de 2007.–El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

17248 RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro administrativo de fondos de pensiones, a Unifondo Pensiones XV, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de fecha 12 de junio de 2007 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Unifondo Pensiones XV, Fondo de Pensiones, promovido por Unicorp Vida, Cía. de Seguros y Reaseguros, S. A., al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. de 13 de diciembre).

Concurriendo Unicorp Vida, Cía de Seguros y Reaseguros, S. A. (G0003) como gestora y Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA) (D0135), como depositaria, se constituyó en escritura pública, el 26 de junio de 2007, el citado fondo de pensiones, constando debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del fondo en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, apor-

tando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 (B.O.E. de 10 de noviembre).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Unifondo Pensiones XV, Fondo de Pensiones en el Registro de fondos de pensiones establecido en el artículo 96.1, a) del Reglamento de planes y fondos de pensiones, de 20 de febrero de 2004, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Secretario de Estado de Economía, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 6 de septiembre de 2007.—El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.

17249 *RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe la sustitución de la entidad gestora así como el cambio de denominación de Estalvida Fondo de Pensiones, 11.*

Por Resolución de 31 de octubre de 2003 se procedió a la inscripción en el Registro administrativo de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, de Estalvida Fondo de Pensiones, 11, (F1105), siendo en la actualidad su entidad gestora, Estalvida de Seguros y Reaseguros, S. A. (G0057), y su entidad depositaria, Caixa D'Estalvis de Tarragona (D0035).

El Promotor, con fecha 27 de julio 2007, acordó cambiar la denominación del Fondo por Caixa Tarragona Fons de Pensions 11, modificando en consecuencia el artículo 1 de las normas de funcionamiento, así como designar como nueva entidad gestora a Caixa Tarragona Vida, S. A., de Seguros y Reaseguros (G0218). Tal acuerdo consta en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y, en especial, del artículo 60 del Reglamento, esta Dirección General acuerda inscribir la citada sustitución en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Secretario de Estado de Economía, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de septiembre de 2007.—El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.

17250 *RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe la sustitución de la entidad gestora así como el cambio de denominación de Estalvida Fondo de Pensiones, 17.*

Por Resolución de 11 de octubre de 2006 se procedió a la inscripción en el Registro administrativo de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, de Estalvida Fondo de Pensiones, 17, (F1389), siendo en la actualidad su entidad gestora, Estalvida de Seguros y Reaseguros, S. A. (G0057), y su entidad depositaria, Caixa D'Estalvis de Tarragona (D0035).

El Promotor, con fecha 27 de julio 2007, acordó cambiar la denominación del Fondo por Caixa Tarragona Fons de Pensions 17, modificando en consecuencia el artículo 1 de las normas de funcionamiento, así como designar como nueva entidad gestora a Caixa Tarragona Vida, S. A., de Seguros y Reaseguros (G0218). Tal acuerdo consta en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y, en especial, del artículo 60 del Reglamento, esta Dirección General acuerda inscribir la citada sustitución en el Registro

administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Secretario de Estado de Economía, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de septiembre de 2007.—El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.

17251 *RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe la sustitución de la entidad gestora así como el cambio de denominación de Estalvida Fondo de Pensiones, 3.*

Por Resolución de 10 de septiembre de 1998 se procedió a la inscripción en el Registro administrativo de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, de Estalvida Fondo de Pensiones, 3, (F0573), siendo en la actualidad su entidad gestora, Estalvida de Seguros y Reaseguros, S. A. (G0057), y su entidad depositaria, Caixa D'Estalvis de Tarragona (D0035).

El Promotor, con fecha 27 de julio 2007, acordó cambiar la denominación del Fondo por Caixa Tarragona Fons de Pensions 3, modificando en consecuencia el artículo 1 de las normas de funcionamiento, así como designar como nueva entidad gestora a Caixa Tarragona Vida, S. A., de Seguros y Reaseguros (G0218). Tal acuerdo consta en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y, en especial, del artículo 60 del Reglamento, esta Dirección General acuerda inscribir la citada sustitución en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Secretario de Estado de Economía, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de septiembre de 2007.—El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.

17252 *RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe la sustitución de la entidad gestora así como el cambio de denominación de Estalvida Fondo de Pensiones, 4.*

Por Resolución de 10 de septiembre de 1998 se procedió a la inscripción en el Registro administrativo de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, de Estalvida Fondo de Pensiones, 4, (F0574), siendo en la actualidad su entidad gestora, Estalvida de Seguros y Reaseguros, S.A. (G0057) y su entidad depositaria, Caixa D'Estalvis de Tarragona (D0035).

El Promotor, con fecha 27 de julio 2007, acordó cambiar la denominación del Fondo por Caixa Tarragona Fons de Pensions 4, modificando en consecuencia el artículo 1 de las normas de funcionamiento, así como designar como nueva entidad gestora a Caixa Tarragona Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros (G0218). Tal acuerdo consta en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y, en especial, del artículo 60 del Reglamento, esta Dirección General acuerda inscribir la citada sustitución en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Secretario de Estado de Economía, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen